

Expediente: 1292/17

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE C/ TERAN DE CORDOBA MARTA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS JUZGADO**

Fecha Depósito: **27/04/2023 - 09:10**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE, -ACTOR**

20202191623 - **TERAN DE CORDOBA, MARTA-DEMANDADO**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 1292/17



H106021934966

**JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE C/ TERAN DE CORDOBA MARTA S/ EJECUCION FISCAL".- Expte. 1292/17.-**

San Miguel de Tucumán, 25 de Abril de 2023.

**SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTO:** entra a resolver la incidencia de caducidad de instancia incoada por la tercera interesada, por medio de presentación del 17/02/2022 en los autos caratulados "*Municipalidad de Tafi del Valle c/ Terán de Cordoba Marta s/ ejecución fiscal*" y,

**CONSIDERANDO:**

En fecha 17/02/2022 la tercera interesada por medio de su letrado apoderado, Dr Esteban G.Wagner, planteó incidente de caducidad de instancia. Sostuvo en sustento de su planteo que el plazo para tener por operada la caducidad operó por cuanto la causa estuvo paralizada por más de 2 años.

Considera que el último acto impulsorio se produjo con la cédula librada el 02/09/2019, sin que exista ninguna presentación de la actora tendiente a hacer avanzar el proceso, por lo que los 2 años previstos por el CT para tener por configurada la caducidad se produjo con creces.

El 08/09/2022 se tuvo por interpuesta la incidencia, se ordenó correr traslado a la parte actora y se suspendieron los plazos que estuvieran corriendo en la causa.

Ante el silencio de la actora y por pedido de la parte incidentista, el 05/10/2022 se ordeno remitir la causa al Ministerio Publico Fiscal a fin de emitir dictámen respecto de la caducidad deducida. Emitir dicha opinión el 27/10/2022, conforme lo pretendido por la tercera interesada.

Puesta a conocimiento dicha opinión y cumplidos los trámites previos de ley, por providencia del 31/03/2023, se llamó la causa a resolver. Debidamente notificados ambos contendientes entraron las actuaciones para estudio y resolución.

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

Al respecto se ha expresado "es interruptivo del curso de caducidad de instancia, el acto inexorablemente dirigido al desenvolvimiento efectivo de la relación procesal, siempre y cuando el mismo se ajuste al estado procesal del juicio, independientemente del éxito de la iniciativa" (C.S.J.Tuc., fallo N° 470/95).

A su vez se prescribió:" El instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta, sea principal o incidental; inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidos por la ley. La apertura de la instancia se opera con la interposición de la demanda ( CSJT, fallo n°715, del 03/10/2003)"

Asimismo el Art.183 del C.T. determina: "En la ejecución de los créditos tributarios se operara la perención de la instancia a los dos (2) años. En el cómputo de este plazo, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Dicho plazo comenzará a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsoria".

En el caso de exámen, es necesario analizar no sólo las actuaciones cumplidas por la parte actora, sino también los actos emitidos por esta unidad y el especial contexto histórico que atravesó la causa en el desarrollo de sus etapas.

En lo que al trámite de los presentes autos se refiere, el último acto impulsorio fue la cédula librada el 02/09/2019 notificándose el contenido de dicha providencia, el 27/09/2019. Desde esa fecha no existieron hasta la interposición de la incidencia que nos ocupa acto procesal alguno tendiente a hacer avanzar el proceso a su conclusión.

En este punto cronológico de la causa, y a fin de determinar si es que se produjo o no la caducidad de instancia, cobra especial relevancia el contexto histórico que atravesó el presente expediente por cuanto el conteo de los plazos no resulta del simple cómputo de años transcurridos y los descuentos que por feria correspondería hacer.

Como es de público conocimiento, por razones sanitarias en el marco de la pandemia por Covid 19 que atravesó el país, nuestro Címero Tribunal, por medio de acordada 211/20 del 16/03/2020, ordenó el asueto extraordinario y suspensión de plazos de todas las causas en trámite. Si bien por acordada del 24/04/2020, se habilitó a los magistrados a reabrir los plazos en caso de petición de la parte, dicha circunstancia no aconteció en la presente causa, por lo que los plazos se mantuvieron suspendidos hasta el dictado de la acordada 288/20 del 22/05/2020 para los juzgados en general, con la ampliación de dicha suspensión para los juzgados de este fuero conforme acordada del 290/20, la que comprendió el periodo que transcurre desde el 26/05/2020 al 31/05/2020.

Si tomamos en cuenta dichas suspensiones, la providencia dictada el 02/09/2019 y la notificación a la actora de dicha providencia, la que se produjo el 27/09/2019, junto a las ferias producidas en el tiempo que transcurre desde septiembre del 2019 a 2022, año en que se interpuso la caducidad que nos ocupa, sí se produjo el plazo de caducidad de 2 años para tenerla por configurada.

Es por ello que, al encontrarse cumplido, entre uno y otro acto procesal con idoneidad interruptiva del curso de la perención (Art. 204 CPCC), el plazo de 2 años establecido en el art. 183 del Código Tributario Provincial, y al no existir actos procesales por parte de la actora que demuestren una clara intención de continuar con el trámite de la causa, a pesar de los las suspensiones procesales que el contexto pandémico de nuestro país provocó, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia.

## **COSTAS**

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” resultando en autos que la actora fue vencida en el planteo, las costas generadas en autos se imponen a la actora.

## **REAPERTURA DE PLAZOS Y HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES**

Firme la presente resolución, téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 08/09/2022.

Respecto de los emolumentos de los profesionales, corresponde reservar pronunciamiento de honorarios.

Por ello, y conforme lo dictaminado por la Sra. Fiscal,

## **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado por el demandado. Firme la presente resolución, téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 08/09/2022.

**SEGUNDO:** Costas a la actora por lo ponderado.

**TERCERO:** Reservar pronunciamiento de honorarios.

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 26/04/2023

Certificado digital:  
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.